

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: REF: PROCESO DE EXPROPIACIÓN SEGUIDO POR EL SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA –SETP SANTA MARTA S.A.S. CONTRA MATILDE ROMERO SALCEDO, NAYARID ESTHER ROMERO DE RIASCOS, NURYS BEATRIZ ROMERO SALCEDO, LUCY ISABEL ROMERO SALCEDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ÁNGEL ROMERO CARMONA (Q.E.P.D.), ASÍ COMO LOS INDETERMINADOS DE ÉL; Y DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PAULINA ROMERO (Q.E.P.D.)

Rad. No. 47-001-31-53-002-2022-00182-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra del auto de fecha 31 de mayo de 2023, a través del cual rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran la recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 31 de mayo de 2023, y en consecuencia se procede con la admisión del libelo, lo anterior, teniendo en cuenta que el despacho erró al afirmar que la subsanación se presentara fuera de término, pues, oportunamente allegó escrito de subsanación con los anexos respectivos que sustentaban cada uno de los puntos expuestos.

Explica que en la data 24 de marzo de 2023 allegó el escrito de subsanación en la oportunidad debida acompañando los respectivos anexos de la subsanación, y lo allegado el día 10 de abril del anuario se trata del mismo un anexo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 01 de junio de 2023 y el recurso se interpuso el 05 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra la recurrente su reclamo en que se debe proceder con la admisión de la demanda teniendo en cuenta que, desde el auto inadmisorio el despacho ha incurrido en algunos errores de apreciación de los elementos que remitió puesto que la subsanación fue presentada el día 24 de marzo de 2023 y posteriormente en fecha distinta lo que en realidad se allegó fueron otros documentos que fueron tenidos como escrito de subsanación.

Revisado el expediente se verifica que mediante determinación del 15 de marzo de 2023 se resolvió inadmitir la demanda tras señalarse varios defectos de los que adolecida la misma, concediendo entonces a los accionantes cinco días para subsanar, término dentro del cual se allegó memorial el cual fue inadvertido por el despacho habida cuenta que no fue anexo al expediente en su oportunidad.

Acto seguido, mediante el auto del 31 de mayo del 2023 se rechazó de plano la demanda por haberse presentado el escrito de subsanación de manera extemporánea, indicándose que si bien se allega correo de subsanación dicho adjunto solo se materializó el día 10 de abril de 2023.

Realizando una revisión del expediente, se detecta que si bien fue allegado escrito nuevamente el 10 de abril de 2023, lo cierto es que el demandante de manera oportuna remitió subsanación la cual fue atendida al momento de resolver la admisión, pues la misma no se había adosado al expediente lo cual se evidencia además con la constancia secretarial visible a folio digital No. 019 en la que se indica por daños masivos presentados a nivel nacional en Microsoft, solo hasta el 6 de junio fueron cargados los archivos en cuestión, momento para el cual ya se había decidido su rechazo. Encuentra entonces el despacho que dentro del término otorgado la accionante allegó a través de mensaje de datos, escrito con el que aludía subsanar el defecto el cual por error no fue anexado al expediente digital y, por ende, no fue valorado al momento de emitirse el auto de rechazo.

Ahora bien, estudiada la subsanación se advierte que se enmendaron en debida forma los defectos anotados en consecuencia de lo esgrimido, se acogerá el recurso incoado teniendo en cuenta que la demanda si fue subsanada en debida forma y que la acción debe ser admitida.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de data 31 de mayo de 2023, a través del cual se rechazó de plano la demanda, y en consecuencia, entiéndase debidamente subsanado los defectos anotados en el auto inadmisorio.

SEGUNDO: En consecuencia, **ADMITIR** la presente demanda de EXPROPIACIÓN seguido por el SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE SANTA MARTA –SETP SANTA MARTA S.A.S. contra MATILDE ROMERO SALCEDO, NAYARID ESTHER ROMERO DE RIASCOS, NURYS BEATRIZ ROMERO SALCEDO, LUCY ISABEL ROMERO SALCEDO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSÉ ÁNGEL ROMERO CARMONA (Q.E.P.D.), ASÍ COMO LOS INDETERMINADOS DE ÉL; Y DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PAULINA ROMERO (Q.E.P.D.).

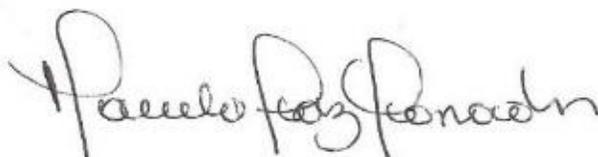
TERCERO: ORDENAR el emplazamiento a los herederos determinados e indeterminados del señor JOSÉ ÁNGEL ROMERO CARMONA y de la señora PAULINA ROMERO, en la forma y términos indicados en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

Si comparece alguno de los emplazado al proceso, córrasele traslado de la demanda ordenado en esta providencia, de lo contrario procédase a designar curador ad litem para que la represente, en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO: CORRER traslado a los demandados por el término de tres (3) días que se surtirá con la notificación de esta providencia dentro de los dos (2) días siguientes a su ejecutoria.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. ANICIA CAMILA TUIRÁN GUTIÉRREZ, Como apoderada judicial de la parte demandante, identificada con la cedula de ciudadanía N° 1.083.002.628 portadora de la tarjeta profesional N°. 321.637 en los términos y para los efectos expresados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 22 de noviembre de 2023.	
Secretaria, _____.	